



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001-40-03-005-2020-00163-01

Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de 2020.

Decide el Despacho con esta providencia la segunda instancia del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

LUÍS ARIEL GUTIERREZ REYES a través de apoderado judicial, presentó solicitud de amparo constitucional para que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la Igualdad, conexo con el derecho a la Protección a los Disminuidos Físicos, derecho al Trabajo, conexo con el derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada, Mínimo Vital, Debido Proceso y a la Vida Digna, los cuales considera vulnerados por parte de la UNION TEMPORAL SAN JOSÉ.

Relató en su escrito que ingresó a la empresa en condiciones óptimas de salud física para laborar, según el examen de ingreso realizado por la empresa Unión Temporal San José el 1 de noviembre de 2017, esto con el fin de ingresar al cargo de oficial de obra el cual empezó a desempeñar desde el 4 de noviembre de 2017.

Manifestó que el 19 de diciembre de 2017 sufrió un accidente de trabajo, acudió al Hospital del municipio de Acacias por el servicio de urgencias, donde fue atendido ingresando con un cuadro de aproximadamente 20 minutos de evolución por trauma a nivel del pie izquierdo, por posible caída desde una altura de 2 metros aproximadamente, allí le inmovilizaron el área afectada y lo remitieron a la especialidad de ortopedia.

Señaló también que la empresa accionada realizó el formato de informe por accidente de trabajo, especificando la función que realizaba al momento del mismo. Indicó que el 20 de diciembre fue remitido a la Clínica Martha, donde le

diagnosticaron fractura de calcáneo astrágalo y cuneiforme, la clínica le incapacita por 5 días. El 22 de enero de 2018 asistió a la Clínica del pie, donde le ordenaron una serie de exámenes y manejo quirúrgico el cual fue realizado en la Clínica de Ortopedia y Accidente Laboral.

Recalcó que posterior a la cirugía le ordenaron terapias físicas, las cuales se realizaron en el año 2018 así:

- Mes de Marzo: 3 sesiones
- Mes de Abril: 12 sesiones
- Mes de Mayo: 10 sesiones
- Mes de Junio: 12 sesiones
- Mes de Julio: 15 sesiones.

También le otorgaron varias incapacidades en las siguientes fechas:

- 26 de marzo de 2018: incapacidad por 30 días
- 27 de abril de 2018: incapacidad por 30 días
- 31 de mayo de 2018: incapacidad por 30 días
- 26 de junio de 2018: Incapacidad por 15 días
- ARL POSITIVA: accionante asiste a consulta el 16 de julio de 2018, le otorgan incapacidad por 20 días desde el 11 de julio hasta el 30 de julio de 2018.
- 30 de julio de 2018 la IPS ENLACE DOS otorga incapacidad desde el 31 de julio hasta el 29 de agosto de 2018.
- ARL POSITIVA: accionante asiste a cita, dan ordenes de manejo de movilidad, señalan que no requiere intervenciones adicionales por rehabilitación otorgan incapacidad retroactiva hasta ese día.
- Otorgan nueva incapacidad desde el 29 de diciembre de 2018, hasta 27 de enero de 2019.
- Otorgan nueva incapacidad desde 29 de enero de 2019 por 30 días.
- ARL POSITIVA: nuevamente otorga incapacidad desde el 28 de febrero de 2019, hasta el 29 de marzo de 2019, nuevamente desde el 30 de marzo de 2019 hasta el 2º de abril de 2019, donde es remitido a medicina laboral.

Dijo en su escrito de tutela que el 30 de diciembre de 2019 la UNIÓN TEMPORAL SAN JOSÉ decidió terminar su contrato laboral de manera unilateral, pese a conocer de su situación de salud; también la accionada el 30 de diciembre de 2019 solicitó al Centro Médico de Salud Ocupacional realizar exámenes de egreso.

También afirmó que escribió solicitud al Ministerio del Trabajo pidiendo que le informaran si su empleador había solicitado permiso para el despido, y el Ministerio del trabajo le informó que no había solicitud de ese tipo por parte de la UNIÓN TEMPORAL SAN JOSÉ.

Manifestó que es una persona en situación de debilidad manifiesta, que se encuentra en tratamiento médico.

Por estos motivos presentó acción constitucional contra la entidad UNIÓN TEMPORAL SAN JOSÉ por violarle sus derechos fundamentales y haberlo despedido siendo conscientes de su estado de salud

La acción constitucional fue admitida el once (11) de marzo de 2020 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio contra la entidad UNIÓN TEMPORAL SAN JOSÉ, y se ordenó vincular a E.P.S MEDIMÁS, ARL POSITIVA, AFP PORVENIR y al MINISTERIO DEL TRABAJO territorial Meta.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo de 2020, también se ordenó vincular a INVERSIONES OVICÓN S.A.S, y a INVERSORA MANARE LTDA., para que se pronunciara sobre los hechos, pretensiones y derechos esbozados por el accionante.

Notificada en debida forma la entidad accionada y las vinculadas respondieron así:

- **MEDIMÁS EPS:** Inició su respuesta mencionando que el accionante se encuentra en estado DESAFILIADO sin capacidad de pago, que registra como último empleador a la empresa UNIÓN TEMPORAL SAN JOSÉ, y tiene fecha de retiro el 31 de diciembre de 2019. Señaló que ha prestado todos los servicios requeridos y que hay inexistencia de violación a un derecho fundamental por parte de la EPS, por lo que solicita ser desvinculado del trámite.
- **PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS:** Señalo que la tutela instaurada por el accionante busca el restablecimiento de sus derechos laborales presuntamente vulnerados por la UNIÓN TEMPORAL SAN JOSÉ. Manifestó que observa que es un conflicto obrero patronal entre el accionante y la accionada, lo que nada tiene que ver con el fondo. Recalcó

que el accionante estuvo afiliado, y que registra como último empleador a la UNIÓN TEMPORAL SAN JOSÉ, registró último periodo cotizado diciembre de 2019 y con novedad de retiro el mismo mes. Por estos motivos solicitó ser desvinculado por falta de legitimación en la causa por pasiva ya que no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante.

- **UNIÓN TEMPORAL SAN JOSÉ:** Relataron en su contestación que el examen de ingreso establece conceptos de aptitud de ingreso frente al cargo a proveer y que las circunstancias de salud del accionante (condiciones óptimas) son desconocidas para la Unión temporal ya que este examen no es un examen integral. Recalcó también que el cargo que ocupó el accionante no es el que menciona, sino que proveía el cargo de OFICIAL LATERO tal como aparece señalado en el contrato. Solicitó ser desvinculada de la acción constitucional ya que es la ARL la llamada a cubrir contingencias e indemnizaciones a que tenga derecho el accionante, por eso indicó que se debe declarar improcedente la tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales. Señaló en su escrito también que no hay perjuicio irremediable y hay falta al principio de inmediación y subsidiariedad ya que han pasado más de tres meses desde la finalización del contrato y que la acción no se había presentado, generando inactividad y presumiendo de plano la falta de necesidad del trámite. Por último, dijo que la terminación del contrato se dio por la liquidación de la obra para la cual fue contratado y no por situaciones de discriminación, también indicó que no hay contratos activos a nombre de la UNIÓN TEMPORAL SAN JOSÉ.
- **MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL META:** Esta entidad se pronunció manifestando que los hechos generales de la tutela no le constan, a excepción de la expedición del certificado por parte de la Inspección de Trabajo de Acacias, quien expidió la misma el 20 de enero de 2020 informando que no existen ningún trámite para despido que haya solicitado la unión temporal accionada. Señaló que se solicitó información por parte del accionante a la cual respondieron que, al revisar la base de datos diaria de atención al ciudadano, no registra en atención diaria al accionante, así como que no existe trámite de autorización para despedirlo que haya solicitado la Unión Temporal, y que tampoco hay actuación alguna frente a conciliaciones entre el empleador y el empleado en cuestión. Solicitó ser desvinculada ya que no ha vulnerado derecho alguno al accionante.

- **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA:** Relató que el accionante registró evento el 19 de diciembre de 2017, que fue calificado por esta entidad mediante dictamen 2152745 de 31 de enero de 2020, como de origen laboral diagnostico S903 CONTUSIÓN PIE IZQUIERO, S921 FRACTURA DE CALCANEÓ ASTRALGO Y PRIMER CUENIFORME M868 OSTEOMIELITIS DE PIE IZQUIERDO, otorgando una pérdida de capacidad laboral de 17,80%. Señaló que la ARL ha respondido íntegramente por el tratamiento médico requerido por el accionante y que el tema de reintegro corresponde únicamente a temas entre empleador y empleado, por lo que la ARL no es la competente para pronunciarse o realizar acción alguna frente al tema objeto de tutela, ya que esto es responsabilidad neta del empleador. Por tal motivo solicitó ser desvinculada del trámite constitucional.

Surtidas todas las etapas culminó la acción constitucional con fallo de veinticinco (25) de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio contra la entidad UNIÓN TEMPORAL SAN JOSÉ, en la que se resolvió negar las pretensiones del accionante por improcedente, al no existir vulneración de derechos fundamentales y no cumplir el principio de subsidiariedad.

Inconforme con la determinación el accionante impugnó dentro del término, señalando que no está de acuerdo con el fallo de primera instancia, ya que no se tuvo en cuenta que se probó el accidente laboral sufrido y la PCL con la que fue calificado, desconociendo que el accionante padece graves patologías debidamente probadas y corroboradas por la ARL. Indicó que se cumplen los requisitos para que la tutela sea procedente, por lo cual solicita que en segunda instancia le protejan los derechos fundamentales al accionante y se ordene el reintegro transitorio, para así suspender la vulneración y riesgo al cual fue sometido por parte de la accionada. Por esto solicitó se revoque el fallo de primera instancia y se concedan las pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la

colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley

En términos generales, la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Para el caso en concreto, debe el Despacho estudiar la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reintegro del accionante a la empresa donde laboró hasta diciembre de 2019, y ordenar que sea reubicado en un puesto donde no se perjudique más su estado de salud y de ser necesario que sea capacitado para dicho cargo; es necesario precisar entonces que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 desarrolla el principio constitucional contenido en el inciso 3° del Art. 86 Superior y en su numeral 1° consagra como causal de improcedencia de la acción de tutela la existencia de “otros recursos o medios de defensa judiciales”.

Reiteradamente ha sostenido la Corte Constitucional que al interior de los respectivos procedimientos existen medios de defensa aptos para garantizar la observancia de los derechos fundamentales que la Carta Política consagra y reconoce a favor de los administrados. Es por ello que aceptar la intervención del juez constitucional en la órbita propia de los funcionarios a quienes el legislador ha atribuido determinadas competencias, equivale no sólo a desnaturalizar el carácter subsidiario y residual del mecanismo de amparo, sino también a atentar contra los principios constitucionales de independencia y autonomía funcionales que informan el ejercicio de la administración de justicia.

Se ha entendido, que el excepcional mecanismo de amparo no puede entrar a reemplazar los procedimientos ordinarios de defensa instituidos para reparar posibles agravios a los derechos fundamentales, en la medida en que fue concebido para suplir la ausencia de éstos y no para quebrantar los ya existentes.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección

de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los mecanismos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Ahora bien, tenemos que el accionante sufrió un accidente de trabajo en el mes de diciembre del año 2017, fue calificado por su ARL la cual determinó que poseía una pérdida de capacidad laboral de 17.80%, se observó también que al momento en que se informó la terminación del contrato de trabajo, se había diagnosticado por parte de la ARL POSITIVA en cita de control médico de fecha 11 de enero de 2019 que se hallaba una mejoría en la movilidad del pie, que persistía dolor, se dio cita para control para cierre de caso, también se determinó que había alcanzado la mejoría máxima y que no requería más intervenciones adicionales por rehabilitación, igualmente en el expediente no se evidencia que para la fecha del despido el accionante tuviese algún procedimiento, incapacidades, terapia o control pendiente por cuenta del accidente laboral, lo que deja ver que en el presente caso no existe ningún quebrantamiento a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

La pretensión principal del actor es que se le ordene a la entidad accionada el reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro de acuerdo a sus condiciones de salud, orden a la que no se puede acceder, teniendo en cuenta que no se cumple con los requisitos exigidos para proteger al accionante con la figura de la estabilidad laboral reforzada, ello debido a que no se probó que la terminación de la relación laboral obedeciera a alguna situación de desmejora en la salud del trabajador, es decir, no se vislumbra el nexo causal entre el rompimiento laboral y el estado de salud, puesto que de acuerdo a la valoración médica realizada el 16 de octubre de 2019 se reiteró el alta médica al accionante, sin pendientes de ninguna clase tales como procedimientos o incapacidades por cumplir.

Además el Juez constitucional no puede abocar conocimientos impropios sobre asuntos que se encuentran tácitamente en la legislación Colombiana, situación que

para el caso el accionante debe dirigirse a la jurisdicción ordinaria, siendo este el escenario propio para dirimir esta clase de conflictos.

En consecuencia, se confirmará el fallo del veinticinco (25) de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio para denegar la protección constitucional solicitada por el señor LUIS ARIEL GUTIERREZ REYES, quien bien puede acudir a la Jurisdicción Ordinaria, para discutir ante el juez natural la causa por él propuesta.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia del veinticinco (25) de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, dentro de la acción de tutela de LUIS ARIEL GUTIERREZ REYES, contra la UNIÓN TEMPORAL SAN JOSÉ conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notificar esta determinación a las partes, por el medio que sea más eficaz para tal fin.

TERCERO: Envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ